

Blanqueo, moratoria y extinción de la acción.

Consecuencias penales tributarias.

Neuquén, 19 de Octubre de 2023.

Sucesión de leyes penales tributarias.

- ◉ Ley n° 23.771 (1990 – 1996).
- ◉ Ley n° 24.769 (1997-2017).
 - > Modificada por las leyes:
 - 25.292 de 2000.
 - 25.826 de 2003.
 - 26.063 de 2005.
 - 26.735 de 2011.
- ◉ Ley n° 27.430 (2018 – actualidad).
 - > Aunque existe un Proyecto de Reforma al CP que incluye dentro de sí a los delitos tributarios.

Premisas

- ◉ El derecho penal (tributario) no puede ser pensado sino en clave constitucional, pues el derecho penal es, antes que nada, derecho constitucional, debiendo analizarse a partir de los principios, derechos y garantías de la CN.
- ◉ El DPT es parte integrante del DPE, por lo que debe ser interpretado y analizado a partir de los principios generales construidos a lo largo de casi cien años en el DPE.
- ◉ El DPT es abarcativo de las infracciones (ley 11.683) y de los delitos tributarios y previsionales (ley 27.430), teniendo identidad ontológica más allá de sus diferencias, siendo la consecuencia de ello que ambos subsistemas se rigen por los mismos principios (constitucionales del derecho penal).
 - > Esta premisa me permite postular, al analizar las consecuencias del sistema de regularización espontánea, su extensión a las infracciones materiales y formales LTP.
- ◉ El DPT posee características distintivas que lo diferencian del derecho penal. Esto no implica que tenga autonomía, pues es claro que el DPT es derecho penal especial, pero con particularidades que son absolutamente propias del sistema sancionador tributario, que deben ser analizadas a partir de los principios generales del derecho tributario, especialmente en su faz sustantiva.

- El DPT fue, lamentablemente, pensado con una clara finalidad recaudatoria, y se ha alejado de la idea central del derecho penal. Este vicio de origen se ha ido arrastrando a lo largo de las sucesivas reformas al Régimen siendo uno de los objetivos perseguidos en cada modificación introducida a la LPT aun cuando se lo haya intentado disfrazar bajo otros objetivos. Por ello, pretender recaudar a través de la LPT violenta la esencia del derecho penal e implica constantes colisiones con los principios y garantías constitucionales.
- El principio *pro homine*, que tiene recogida en numerosos tratados internacionales, en especial en el art. 29 de la CADH es esencial en como parámetro de análisis en esta tesis, pues constituye un criterio hermenéutico proveniente de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y visto desde el reverso del principio, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Los fines recaudatorios

- El Régimen Penal Tributario nace viciado en su origen, pues la idea central que lo motivó fue la recaudatoria, lo que, lamentablemente, lo aleja del objetivo del derecho penal, que claramente no es recaudatorio, sino represivo de aquellas conductas que vulneran los bienes jurídicos tutelados.
- Proyecto PEN de una LPT (1988):
“Atendiendo a que una de las finalidades de la presente ley **es mejorar el índice de recaudación**, se ha constituido una figura que permita la finalización de las actuaciones cuando el infractor acepte la pretensión fiscal, siempre que no existan cuestiones graves y no se trate de un reincidente. Al respecto dicha aceptación obra como título ejecutivo”.

Discusiones parlamentarias Ley 23.771

- Diputado Franco Caviglia:

“Entiendo que es sumamente necesario que sea impulsado y aprobado cuanto antes, porque la evasión fiscal en definitiva significa la imposibilidad de que el Estado cuente con los ingresos que requiere para atender a aquellos sectores más necesitados de nuestra sociedad, sobre todo en esta situación de crisis y emergencia”.

- Senador Romero:

“Consideramos conveniente e importante esta institución que se incorpora a nuestro derecho penal, la cual por única vez extingue la acción penal y la pretensión punitiva, con un doble propósito: dar ejemplares señales al conjunto de la sociedad y **lograr la percepción del tributo, que es lo que en este caso interesa**, además, al sistema tributario y al de la seguridad social.”

Reconocimiento en la doctrina

- Esteban Righi explicaba sobre la LPT 23.771:

“Las innovaciones que se produjeron en la década pasada reconocen como causa la mayor importancia otorgada a la necesidad de lograr equilibrio fiscal, **lo que determinó que los mecanismos de recaudación impositiva constituyeran una prioridad de política económica. Esa fue la razón por la que se adoptó una moderna legislación de contenido penal tributario.** El nuevo escenario supuso un endurecimiento de la criminalización primaria, en un nuevo esquema que concebía a las infracciones fiscales como propias del ámbito del derecho penal criminal.

Delitos Económicos, Ad-Hoc, 2000.

La doctrina especializada

- ◉ Al analizar el art. 14 de la Ley 23.771, Villegas sostuvo:

“Lo que se quiso es atemorizar ante la amenaza de prisión, pero para que los contribuyentes más significativos (y de deudas mayores) terminaran pagando lo pretendido por el fisco, con lo cual cesaba la amenaza penal”.

Increíble pero real...

- El Senador Agúndez indicó que el proyecto de ley:

“... ha merecido el consentimiento de la mayoría de los bloques únicamente en lo que respecta a la necesidad de que la Nación cuente con un instrumento idóneo **a los efectos de buscar un aumento en la recaudación que le permita cumplir con el presupuesto de 1997.**”

⦿ La esquizofrenia del legislador argentino es evidente:

- ✓ Tipifica conductas como delitos sancionados con penas privativas de libertad para luego:
 - ✓ Permitir que se eviten los procesos penales mediante el pago de las sumas adeudadas (excusa absolutoria dentro de la LPT),
 - ✓ O implementando regímenes de blanqueo y moratoria que amnistían los delitos tributarios.
- ✓ **Teoría del bastón y la zanahoria.**

¿Inconstitucionalidad?

- Es constitucionalmente inadmisibile poner al sistema penal al servicio de la recaudación.
 - > Ello que implica que los fundamentos mismos de la Ley Penal Tributaria sean conculcatorios de elementales principios constitucionales que rigen el derecho penal.
- Y esta finalidad no solo se vislumbra en las leyes penales tributarias, sino también en los innumerables y constantes regímenes de blanqueos y moratorias

Repensar el DPT

- Es necesario repensar el DPT. Volver a delinearlo, dejándolo reservado para las grandes evasiones, como fue originalmente pensado, lo que, evidentemente, hoy no sucede al establecerse penas privativas de libertad cuando se superan los \$1.500.000 (aprox. **US\$1.600**).
 - > Sumas realmente insignificantes para ser abarcadas por penas privativas de libertad de hasta 10 años.
- Pero no solo ese debe ser el objetivo al reconstruir el derecho penal tributario, sino especialmente repensarlo a partir de los principios y garantías constitucionales que surgen de la C.N. y de los tratados constitucionalizados.
- ¿Abolir el DPT?

Consecuencias.

- ◉ Administrativización del sistema penal: existencia de innumerables leyes penales en blanco.
- ◉ Incrementos de las penas mínimas y máximas.
- ◉ Baja de los montos mínimos (COP), para que más acciones queden alcanzadas por la LPT.
- ◉ Inflacionismo penal: conductas meramente infraccionales transformadas en delitos.
 - > Lo que violenta los principios básicos de necesidad, lesividad, proporcionalidad y de *ultima ratio* de la intervención penal.

Moratorias y blanqueos.

Amnistías condicionadas. ¿Prisión x deudas?

- ❑ El art. 73 de la Ley 25.401 (2001).
 - ❑ “Bakchelián”.

- ❑ Ley 26.476 de 2008.

- ❑ Ley 26.860 de 2013.
 - ❑ Facturas apócrifas / Asociación ilícita fiscal / Trazabilidad de los fondos.

- ❑ La ley 27.260 de 2016.

- ❑ Ley 27.541 de 2019 (ampliada por la 27.562 de 2020).

- ❑ Leyes 27.613 de 2021 y 27.679 de 2022.
Blanqueo construcción.

Ley 27.260. A modo de ejemplo.

ART. 46.— Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 41 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 42, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este Título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados: ...

b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que estos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

ART. 86.— La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones —salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley— en la medida en que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del libro I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la información por esta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

La dispensa de pena.

- Para que la pena cobre vida, previamente debe existir una acción típica, antijurídica y culpable.
 - > Es decir, el ámbito de la punibilidad aparece una vez que se concreta una acción con esas características, con todas ellas.
- Ahora bien, en algunos casos, las normas penales exigen que, además de comprobarse que se verifiquen esos requisitos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), coetáneamente se corroboren otros para que se pueda aplicar la pena:
 - > que se hayan alcanzado las condiciones objetivas de punibilidad y,
 - > que no existan causales de exclusión de la punibilidad.

No punición.

- Es posible pensar en delitos que, como tales, no sean penados por la existencia de causales (que se encuentran fuera del tipo penal) que excluyen la punición.
- Eso no quiere decir que esas conductas no deban ser reputadas como delitos, sino que, simplemente, esas conductas delictuales que se encuentran vinculadas a ciertas circunstancias especiales, por decisión del legislador vinculadas a cuestiones de política criminal, ha decidido no punirlas.

Otro ejemplo del CP

ARTICULO 185. - Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

Extinción de la acción penal

- ◉ La acción penal es el presupuesto del proceso.
- ◉ La extinción de la acción NO es una cuestión de derecho material, pese a estar prevista en el C.P.
 - > Tal vez esa inclusión en las normas de fondo origine que algunos consideren que son cuestiones de derecho material, al concluir que las condiciones de operatividad de la acción penal no tienen nada que ver con las normas rituales.

CSN. Causa "Verbitsky" (2005)

- ◉ Que tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe duda de que los códigos procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley.

Extinción acc. vs. exc. absol.

- ◉ Las causas de extinción de la acción penal son circunstancias que evitan el ejercicio de la acción penal una vez realizado el hecho punible.
- ◉ No deben confundirse a las circunstancias que extinguen la acción con las causas que excluyen la culpabilidad, como es el caso de las excusas absolutorias, situación en la cual la conducta nunca fue punible.

○ **ARTICULO 59 CP.-** La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

Excusas absolutorias.

- ◉ La excusa absolutoria es una herramienta legislativa por medio de la cual se impide o niega la imposición de una pena a un **sujeto** que ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable (un delito).
 - > Pero manteniendo responsabilidad penal de terceros que hayan participado en él.
- ◉ Se trata de una categoría que tiene relación con la pena y su formulación debe hacerse en clave negativa: su concurrencia impide la imposición de una pena (se excluye la posibilidad de castigo).
 - > Existen **causales subjetivas y objetivas** que dan lugar a la procedencia de las excusas absolutorias.

COP

- ◉ Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos que establece la norma para la imposición de la pena, por lo que, si estas no se corroboran, no hay delito.
 - > La ausencia de verificación de esas condiciones implica que la pena no se aplica.
 - > No integran el tipo penal y no se encuentran abarcadas por el dolo.
 - > Las condiciones objetivas de punibilidad se encuentran desprendidas del ámbito de la culpabilidad.

Elemento integrante del tipo

- ◉ Una buena parte de la doctrina se inclina por esta postura.
- ◉ Orce y Trovato lo grafican así:
“... no es lo mismo evadir más de 100.000 pesos que más de 1.000.000, entonces, la diferencia en el grado de reproche no puede depender de una mera circunstancia independiente de la voluntad del autor” [como serían las condiciones objetivas de punibilidad].
- Para esta postura, se trata de circunstancias que deben ser abarcadas por el dolo.

Mi postura: son COP.

- ◉ Las COP son compatibles con los principios constitucionales, especialmente con el de culpabilidad.
- ◉ Creo que debemos ver el tema desde otra perspectiva: como una limitante de la punibilidad, por la cual el legislador decide eximir de sanción.
 - > En el caso de la LPT de una pena privativa de libertad a quien desarrolla una acción típica, jurídica y culpable, pero con una afectación del bien jurídico protegido inferior al monto requerido por la norma.
 - > En definitiva, visto de ese modo, es una clara decisión de política legislativa fundamentada en el principio de proporcionalidad, integrante del de culpabilidad.

CNCP, Sala III, “Manolio, G y otros s/recurso de Casación”, del 17/3/2016.

En tales condiciones, entendemos que recurrir a un procedimiento distinto al penal para definir la existencia, o no, de una deuda superior a la condición objetiva de punibilidad prevista en la ley 24.769, para que una conducta evasiva pueda ser considerada como “delito tributario”, es un modo válido y práctico del cual se sirve el legislador para delimitar el ámbito de lo punible. Y no es que con ello se contradiga el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), sino que mediante este procedimiento se lo garantiza ampliamente, por ser expresión del mismo, ya que ofrece un tratamiento penal diferenciado a sujetos en situaciones diferentes.

CSN. “Valerga” (2007).

- Hay una referencia a las COP sin demasiada profundidad.

“... en consecuencia, la condición objetiva de punibilidad fijada en la Ley Penal Tributaria cuando se refiere a la evasión “durante un ejercicio o período fiscal” debe entenderse que es anual, ya que las pautas jurisprudenciales conducen a no interpretar la norma de una manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico en materia tributaria...”.

Arrepentimiento posdelictual

- ◉ El arrepentimiento posdelictual es una causa de liberación de la pena y constituye una modalidad de excusa absolutoria.
- ◉ Muchos bregaron por que la figura de la extinción de la acción penal por pago en el sistema tributario fuese reemplazada por un mecanismo que receptara el arrepentimiento posdelictual. (VOD; Vinassa).
- ◉ El arrepentimiento posdelictual, voluntario (no inducido), libera al sujeto de pena siempre que sea positivo, es decir, que conlleve la reparación del daño causado o una colaboración con la administración de justicia.

No es tentativa

- No debe confundirse esta figura con la del desistimiento de la tentativa. La tentativa es la fase de la ejecución del delito que se desanda entre la preparación y la consumación.
- En la tentativa, no hay consumación del delito.
 - > **ARTICULO 43 CP.-** El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

¿Prisión por deudas?

- El proceso penal, la acción penal, viene a constituirse en una especie de garantía o medida cautelar del pago de la deuda en cuotas que asume el sujeto que se adhiere a los regímenes especiales de blanqueos y/o moratorias.
 - El proceso recobra vida ante la caducidad del plan de pagos convenido con el Fisco.
 - La extinción de la acción queda supeditada a que se cumpla integralmente con el pago de las cuotas comprometidas

Consecuencias...

- ◉ Esto implica, en definitiva, reconocer la primacía de los objetivos recaudatorios por sobre los punitivos.
- ◉ Al caducar el plan y reiniciarse el proceso penal, el objetivo pasa a ser ilegítimo.
 - > Por estar persiguiéndose al sujeto simplemente por deudas que ha reconocido adeudar, lo que es constitucionalmente inválido.
 - > Y agravado, por el hecho de que el Estado lo ha entrampado y obligado a reconocer un accionar ilícito al adherirse al régimen.

Ley 27.430.

ARTÍCULO 16.- En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Naturaleza jurídica.

- Se trata de una excusa absolutoria (de naturaleza objetiva).
 - El art. 185 CP se refiere a sujetos (parientes), por ende, tiene una naturaleza subjetiva.
 - Cuestión material, no procesal.
 - Ídem artículos 14 L. 23.771 y 16 L. 24.769.
 - > Además, esto surge de las discusiones parlamentarias de la L. 24.769.
- ◉ Ante la inexistencia de discusiones parlamentarias:
 - > La base interpretativa son las discusiones del art. 16 L. 24.769 y lo que surge de la doctrina y jurisprudencia.
- ◉ Los beneficios de la extinción alcanzan a INTRANEUS y EXTRANEUS.
 - > Se quitó la referencia al “obligado”, por lo cual, hasta un *extraneus* puede efectuar el pago.
 - > Negar que el beneficio tiene alcances sobre los partícipes implica colocarlos en una situación desventajosa al mantenerlos en el proceso penal frente al reconocimiento del autor de haber cometido un delito.

Supuestos en que procede.

- Evasiones simples y AGRAVADAS.
- Se reconoce la clara finalidad recaudatoria de la LPT.
- Aprovechamientos indebidos de beneficios fiscales.
- Excluye:
 - Apropiación indebida de tributos y de recursos de la seguridad social (arts. 4 y 7) y la simulación dolosa de cancelación de obligaciones (art. 10) .
 - La exclusión es absolutamente IRRAZONABLE:
 - Por la finalidad recaudatoria
 - Porque se admiten extinguir las evasiones agravadas.
 - **¿Son verdaderos delitos cuando las retenciones/percepciones son expuestas en las DDJJ?**
- Posibilidad de interpretación extensiva por análisis sistemático y teleológico.

Aceptación y cancelación.

- ❑ El viejo artículo 16 requería la aceptación de la liquidación o determinación.
 - ❑ Se debía regularizar y pagar.
- ❑ Actualmente NO es necesaria la regularización formal.
- ❑ Se reemplaza pago por cancelación.
 - ❑ Esto conlleva una mayor amplitud de la norma.
 - ❑ Admite el pago por compensación y el pago en cuotas.
 - ❑ Cuando la norma exige la totalidad lo hace en referencia a la imposibilidad de regularizaciones parciales que dejen por debajo de la COP el acto defraudatorio.

Intereses y repetición.

- ✓ La norma clarifica que debe cancelarse el capital y los accesorios.
 - ✓ Despeja las dudas generadas en los regímenes anteriores, que la jurisprudencia había resuelto en sentido contrario.
- ✓ Efectuado el pago para salirse del proceso, puede posteriormente iniciarse un proceso de repetición.
 - ✓ La incondicionalidad está destinada a impedir que en el marco del proceso penal se lleven a cabo maniobras dilatorias.
 - ✓ Esto surge claro al analizarlo a partir del plazo para el ejercicio.

Plazo para el ejercicio.

- ❑ 30 días hábiles judiciales.
 - ❑ **IRRACIONAL, IRRAZONABLE Y EXTORSIVO.**
 - ❑ Sólo se entiende en clave recaudatoria.
- ❑ **Cómputo del plazo.**
- ❑ Desde la Indagatoria (art. 298 CPPN).
 - ❑ Cuando se le informa al imputado del hecho delictual que se le atribuye y las pruebas que hay en su contra.
- ❑ **Causas en trámite:** el nuevo mecanismo es más beneficioso que el de regularización espontánea.
 - ❑ Por ende, se aplica a las causas en trámite.
 - ❑ Pero la norma vigente no establece un mecanismo de transición.
 - ❑ La opción puede ser ejercida en tanto no exista sentencia firme.

Dispensa.

- ◉ No es una facultad, es un mandato al Fisco.
- ◉ Relación directa con los regímenes de blanqueo y moratoria.
- ◉ Opera cuando las obligaciones tributarias adeudadas y sus accesorios se cancelen antes de que se haya realizado lo denuncia.
 - > Hay delito consumado.
 - > Pero se diferencia de la regularización espontánea porque puede efectuarse la cancelación aún con inducción por parte del Fisco.
 - Es decir, no se requiere espontaneidad y voluntariedad.

Única vez.

- La limitante se encuentra mal ubicada en la norma.
- Pese a ello, es claro que la limitante se refiere a la “extinción” y no a la “dispensa.”
 - La dispensa no tiene límites cuantitativos.
- La redacción es idéntica a la que tenía el viejo artículo 16 LPT.
 - Salvo persona física / humana del nuevo CCC.
- Dada la identidad de los textos, debe estarse a las interpretaciones acontecidas con relación a la Ley 24.769.

Consecuencias de la única vez.

- ◉ Quien extinguió por pago conforme la L. 24.769 puede hacerlo ahora nuevamente.
- ◉ La limitante de lo única vez a las personas jurídicas sólo tendrá efectividad en tanto los órganos de gobierno estuvieran compuestos por las mismas personas humanas.
 - > El principio de personalidad de la pena rige sobre personas humanas.
- ◉ Única vez por tributo.
- ◉ Una vez cada cinco años (art. 20 ter. 2do par del CP - rehabilitación).
- ◉ ¿Y las jurisdicciones locales? La norma ni el mensaje de elevación hacen referencia alguna.
 - > Una vez por cada jurisdicción: Nación y 24 jurisd. locales.
 - Teniendo en cuenta la clara finalidad recaudatoria que posee la norma, sería absurdo que solo una jurisdicción (la primera en denunciar) fuese la beneficiada por el pago efectuado por el imputado.
 - No se reglamente un sistema de centralización de la información.

Disposición 192/2018 AFIP

- La reglamentación es un dislate jurídico, absolutamente ilegítimo e inconstitucional en cuanto persigue limitar el ejercicio de derechos.
- Pretende imponer la obligación de presentar un formulario (F3200) con características de declaración jurada que cercenaría la posibilidad de solicitarlo en caso de haberlo utilizado anteriormente, sea en jurisdicción nacional, provincial o de la CABA.

- El sistema podrá tener validez como registros y usos internos del Fisco Nacional.
 - > Pero de ningún modo podrá tener incidencia, ni formal ni sustancialmente en sede penal pues allí prevalecen las disposiciones del art. 16 (inclusive en materia de dispensa).
 - > La AFIP no ha sido investida de facultad alguna por el legislador para regular un registro de reincidentes en el uso del artículo 16 LPT.
 - > Parece el Fisco Nacional pretender con la suscripción de ese formulario, que el contribuyente acepte y convalide el ajuste, seguramente con la idea de hacerlo valer en su contra en caso de que decida repetir lo pagado.

Muchas gracias.

Juan Manuel Álvarez Echagüe

jmae@deyasoc.com.ar

www.deyasoc.com.ar



+5491141467173

